

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	Elkin Fabián Quintero Mazo Ruth Damaris Pineda Vargas, actuando en causa propia y en nombre y representación de las menores Astrid Yuley y Zulamy Shalen Quintero Pineda John James Quintero Pineda
DEMANDADO	All Cargo Transporte Eduardo Botero Soto S.A. Diego Armando Rodríguez Soler
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00081 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Admite demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 246

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C G P, cuál es la razón por la que los demandantes RUTH DAMARIS PINEDA VARGAS, actuando en causa propia y en nombre y representación de las menores ASTRID YULEY y ZULAMY SHALEN QUINTERO PINEDA y JOHN JAMES QUINTERO PINEDA, solicitan el reconocimiento de perjuicios morales, luego de abstenerse de brindar información que sustente la pretensión que deberá soportar tan especial aspiración económica.
2. Se deberá aclarar el hecho tercero de la demanda, ya que su redacción permite comprender cómo ocurrió el accidente de tránsito al que allí se hace referencia.

3. Aclarará el hecho octavo de la demanda, indicando que relación tiene la fecha 21 de julio de 2021 con lo expresado en tal numeral y, señalará así mismo, cuál de las personas allí relacionadas es el presunto responsable del accidente ocurrido el día 28 de julio de 2017.

4. Deberá expresar en el poder las direcciones de correo electrónico de los apoderados judiciales principal y suplente, los cuales deben coincidir con los registrados en el SIRNA, conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

5. Adicionará el hecho décimo tercero de la demanda, indicando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del C G P, cuál es la razón por la que el demandante ELKIN FABIÁN QUINTERO MAZO, reclama como afectación patrimonial el lucro cesante consolidado y futuro, luego de abstenerse de brindar información vinculada con la actividad laboral del mencionado, esto es, cuál era su oficio al momento de la ocurrencia de los hechos, si en algún momento se reintegró a su labor después del accidente y hasta cuándo trabajó con el empleador al que se hace referencia en los documentos visibles a folios 114 a 117 del expediente virtual.

6. El juramento estimatorio deberá complementarse teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, exhibiendo no solo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino también reportando cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma pretendida.

7. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que tendrá en cuenta además, el monto resultante después de complementar el juramento estimatorio.

8. También se aclarará el acápite denominado “ trámite” , indicando, conforme lo establece el artículo 20 del C G P, el tipo de proceso que se pretende adelantar.

9. En la forma establecida por el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible y en formato PDF los documentos visibles a folios 24, 25, 30, 31, 32, 33,

34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 66, 88 y 89 del expediente virtual.

10. Adecuará la solicitud de medida cautelar, conforme lo dispone el inciso final del artículo 83 del C G P, determinando con claridad los bienes objeto de cautela, esto es, cuáles son los establecimientos de comercio de las sociedades demandadas.

11. Deberá allegar el dictamen visible a folios 122 del expediente virtual suscrito por el señor Hernán Darío Chinchia, en la forma establecida por el artículo 226 del C G P, toda vez que a pesar de aportarse como una prueba documental, en el mismo se indica claramente que se trata de un “informe” sobre las condiciones de una la vía.

12. Indicará cómo obtuvo el canal digital de los demandados y allegará las evidencias correspondientes, cómo lo exige el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

13. Aclarará como es que la constancia de envío de la demanda y los anexos al demandado Diego Armando Rodríguez Soler¹, a través de mensaje de datos, da cuenta que efectivamente se remitió a su canal digital.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE

JUEZ

¹ Folio 126 del expediente virtual.



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)

El anterior auto se notificó por Estados N° 44 hoy a las 8:00 a. m.
El Santuario 23 de JUNIO del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria